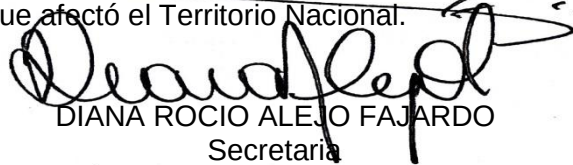


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 3 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00741-2019 Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, ~~PCSJA20-11518~~, ~~PCSJA20-11519~~, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que por intermedio de estudiante de consultorio jurídico instauró la señora **GLORIA MARCELA CRUZ VARGAS** contra **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ GARZÓN**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por si mismas (Artículo 25 numeral 2 del CPL y de la SS).

En la pretensión primera declarativa se plasma que la demandada funge como “*representante legal*” de la empresa “ODONTOLOGÍA SONRISAS”, razón por la cual debe aclararse la calidad en la que se demanda a la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ GARZÓN, esto es, si como representante legal de una persona jurídica, o como propietaria de un establecimiento de comercio. En ambos casos deberá allegar los correspondientes certificados de Cámara de Comercio.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (art. 25 No.6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal sentido, véase como en la pretensión segunda se indica que la parte demandada debe cancelar a la accionante \$9.008.199, no obstante, realizada la operación aritmética correspondiente con las sumas relacionadas en los numerales siguientes no se alcanza dicho valor. Luego, deberá cuantificar la totalidad de sus pretensiones y aclarar el salario base tomado en cuenta.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que se relaciona de manera conjunta varias circunstancias en un mismo hecho, lo cual dificultaría la contestación a la demanda. Así ocurre en el hecho primero en el que plasma la modalidad contractual, el cargo desempeñado y el extremo inicial; y en el hecho 4 se aduce el extremo final, la presunta terminación injusta y el no pago de prestaciones sociales. En consecuencia, debe discriminar, clasificar y numerar.

En el hecho 9 debe señalar de manera expresa y concreta cuáles son las prestaciones sociales y/o créditos laborales adeudados.

Testimonios (Artículo 212 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral). La petición de la prueba testimonial exige que deba enunciarse sucintamente el objeto de dicha prueba, es decir, lo que pretende probar con los testigos, por lo que debe manifestar la finalidad de la testimonial solicitada.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Artículo 25 numeral 10 del CPL y de la SS).

En el acápite correspondiente debe estimar razonablemente la cuantía, pues la expresión *“no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes”* resulta vaga e indeterminada.

El domicilio y la dirección de las partes (Artículo 25 numeral 3 del CPL y de la SS).

Debe indicar en el acápite correspondiente a qué ciudad corresponde las direcciones allí plasmadas.

SEGUNDO: Se autoriza a la estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño **MARÍA CENAI DA CALDERÓN BECERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.447.379 para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder obrante a folio 1 del expediente de conformidad con el artículo 30 decreto 196 de 1971.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

YCH

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 045 de Fecha 03 – 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria